

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EJERCICIO DE ACTIVIDADES

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por licencia de apertura de establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 38/1988.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, administrativa y técnica de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar en los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de tranquilidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por la correspondiente normativa urbanística, el planeamiento urbanístico, Ordenanzas y Reglamentos municipales y las correspondientes normativas sectoriales aplicables a establecimientos en edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de apertura, o para la toma de razón de las Declaraciones Responsables o Comunicaciones Previas sobre actividades, así como la solicitud por el interesado de revisión de proyectos.

Dicha actividad municipal se origina como consecuencia de la Declaración Responsable o Comunicación Previa del sujeto pasivo, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Declaración Responsable, Comunicación Previa, y/o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- RESPONSABILIDADES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o en general, de los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE.

1.- Constituye la base imponible de la tasa la superficie total ocupada por cada actividad (incluidos patios, y su división en inocuas y calificadas (sujetas al Reglamento de actividades de 1961).

2.- Cuando en un mismo local existan, sin discriminación del titular, espacios destinados a vivienda y a establecimientos sujetos a la tasa, base de este último será la que proporcionalmente corresponda a su superficie.

3.- Cuando se trate de la ampliación de establecimiento, la base imponible será la correspondiente a la parte en que se amplió.

4.- No es equiparable a la “ampliación de actividad” la ampliación de elementos mecánicos o de potencia de una industria ya existente en el local.

Artículo 6.- TARIFAS.

6.1.- Tarifa general:

A) Declaración responsable y comunicación previa (cuando la actividad no precise proyecto) y cambios de titularidad.....262 €

B) Entidades bancarias:

Hasta 100 m2.....	1.783 €
De 100 a 150 m2.....	3.567 €
De 150 a 200 m2.....	5.350 €
De 200 a 400m2.....	7.133 €
Más de 400 m2.....	8.917 €

6.2.- Declaración responsable y comunicación previa (cuando la actividad precise proyecto) y actividades sujetas a evaluación ambiental y a licencia de actividades e instalaciones:

a) Superficie del local:

- Hasta 50 m2.....	315 €
- De más de 50 m2 hasta 100 m2.....	488 €
- De más de 100 m2 hasta 500 m2.....	687 €
- Cuando la superficie del local exceda de 500 m2, hasta 2000 m2 se incrementará la tarifa resultante del apartado anterior, por cada 100 m2 o fracción de exceso en.....	126 €
- Cuando la superficie del local exceda de 2.000 m2, se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 m2 o fracción de exceso en.....	63 €

b) Potencia nominal:

- Hasta 10 Kw.....	94 €
- De más de 10 Kw hasta 25 Kw.....	126 €
- De más de 25 Kw hasta 100 Kw.....	184 €
- De más de 100 Kw hasta 250 Kw.....	304 €
- Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 Kw, hasta 750 Kw se incrementará la tarifa anterior, por cada 10 Kw o fracción de exceso en.....	37 €

- Cuando la potencia exceda de 750 Kw, se incrementará la tarifa resultante de los dos apartados anteriores, por cada 10 Kw o fracción de exceso en.....21 €

- c) Centros de Transformación:
- hasta 630 Kva.....400 €
 - de 630 a 1.000 Kva.....600 €
 - de 1.000 a 2.000 Kva.....800 €
 - a partir de 2.000 Kva.....1.300 €

6.3.- Licencias de apertura y funcionamiento

Tarifa fija.....262 €

Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Se establece una bonificación del 40 % para instalaciones de energías renovables, queriendo así impulsar las políticas de ahorro, eficiencia y diversificación energética y de utilización de fuentes renovables en el municipio de Meco.

Artículo 8.- DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia, Declaración Responsable o Comunicación previa.

2.- Se devengará, así mismo, la tasa cuando la actividad o la instalación se desarrollen sin haber presentado Declaración Responsable o Comunicación previa, o solicitado Licencia, y el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la actividad y el cierre del local, con independencia de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse por la infracción cometida o adopción de las medidas necesarias para e adecuado cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales. Para la autorización posterior de reapertura, será necesaria en todo caso, que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

3.- La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de Licencia, Comunicación Previa o Declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase), así como actividades fuera de un establecimiento (graveras, campos de coches o maquinaria, almacén exterior de residuos, antenas de telefonía...)

4.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, o tomada razón de la Declaración responsable o Comunicación previa, así como una vez presentada Declaración responsable o Comunicación previa e iniciada la actividad administrativa tendente a la toma de razón de la apertura de la actividad.

Artículo 9.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Las personas interesadas en la apertura de un establecimiento, presentarán por los sistemas habilitados por el Ayuntamiento, Declaración responsable, Comunicación previa o solicitud de licencia, junto con la documentos que sean necesarios justificativos de aquellas circunstancias que hubiesen de servir de base para la liquidación, junto con la autoliquidación correspondiente en el modelo que establezca la Corporación, que tendrá carácter de liquidación provisional.

2.- Si después de presentada la Declaración responsable o la Comunicación previa se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas o bien se ampliase la superficie de la actividad inicialmente prevista, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de los Servicios Técnicos Municipales, así como con la autoliquidación complementaria que corresponda, que seguirá teniendo el carácter de provisional.

3.- La autoliquidación de la Tasa deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia, o el escrito de Comunicación previa o Declaración responsable, acompañando justificante de abono a favor del Ayuntamiento en las entidades financieras que se disponga, sin lo cual no se dará inicio de concesión de Licencia o de Toma de razón de Declaración responsable.

Artículo 10.- LIQUIDACIÓN

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente la Declaración responsable, Comunicación previa del inicio de la actividad o solicitud de Licencia, en su caso. Los interesados habrán de detallar en la Declaración responsable, Comunicación previa del inicio de la actividad o solicitud de Licencia, los datos acreditativos del pago de la tasa.

2.- En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento que la notificará la sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en período voluntario, en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La autoliquidación será objeto de comprobación por los Servicios municipales, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

3.- En cuanto a la devolución del pago de la tasa, una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le hayan practicado las comprobaciones, en el caso de las actividades comunicadas.

Si el desistimiento se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa. De lo contrario, no se devolverá ningún importe. En todo caso, la devolución del importe de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

